

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 2089/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido oxálico originario de Taiwán y de Corea del Sur 1**
- Reglamento (CEE) nº 2090/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4
- Reglamento (CEE) nº 2091/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6
- Reglamento (CEE) nº 2092/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 8
- Reglamento (CEE) nº 2093/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 11
- Reglamento (CEE) nº 2094/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fija la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado previstas por el Reglamento (CEE) nº 1186/88 por el que se establecen medidas transitorias de apoyo al mercado de la carne de porcino en España 16
- * Reglamento (CEE) nº 2095/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan los importes y las modalidades de depreciación de determinadas existencias de productos agrícolas de intervención pública 17**
- * Reglamento (CEE) nº 2096/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se suspende temporalmente la venta de mantequilla de existencias públicas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2315/76 18**
- * Reglamento (CEE) nº 2097/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, que modifica al Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada 19**
- Reglamento (CEE) nº 2098/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 20

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2099/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	24
Reglamento (CEE) nº 2100/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	43
Reglamento (CEE) nº 2101/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	47
Reglamento (CEE) nº 2102/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1965/88, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina	49
Reglamento (CEE) nº 2103/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	50
Reglamento (CEE) nº 2104/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	52
Reglamento (CEE) nº 2105/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	54
Reglamento (CEE) nº 2106/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	56
Reglamento (CEE) nº 2107/88 de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 13 al 19 de junio de 1988	59

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/388/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción
- 61

88/389/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa al establecimiento, por la Comisión, de un inventario de sustancias y materiales de base utilizados para la preparación de aromas
- 67

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2089/88 DEL CONSEJO

de 11 de julio de 1988

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido oxálico originario de Taiwán y de Corea del Sur

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1761/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo creado en virtud de dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente :

A. Medidas provisionales

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) n° 699/88⁽³⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido oxálico originario de Taiwán y de Corea del Sur.

B. Continuación del procedimiento

- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, algunas de las partes afectadas, en particular DAVSA, la parte que había presentado la queja, han dado a conocer su punto de vista sobre el derecho en cuestión.

Algunas de dichas partes solicitaron que se les informe sobre los hechos y circunstancias principales sobre cuya base la Comisión tenía la intención de recomendar medidas definitivas. Se dio una respuesta positiva a dichas solicitudes.

C. Dumping

- (3) No se ha recibido ninguna prueba de dumping desde el establecimiento del derecho provisional. Por consiguiente, los resultados de la investigación, expuestos en el Reglamento (CEE) n° 699/88, se consideran como definitivos.

D. Perjuicio

- (4) No se presentó ningún elemento de prueba nuevo en relación con el perjuicio experimentado por el sector económico comunitario.

Las conclusiones relativas al perjuicio, presentadas en el Reglamento (CEE) n° 699/88, son por lo tanto confirmadas.

- (5) En consecuencia, el Consejo comparte la opinión de la Comisión, según la cual resulta de los hechos, tal como se establecieron definitivamente, que se debe considerar importante el perjuicio ocasionado por las importaciones de ácido oxálico, objeto de prácticas de dumping, originario de Taiwán y de Corea del Sur.

E. Interés de la Comunidad

- (6) Tras el establecimiento del derecho provisional no se comunicó ninguna información nueva en relación con los intereses de la Comunidad y, por consiguiente, no se modifican las conclusiones respecto del interés de la Comunidad, presentadas en el Reglamento (CEE) n° 699/88.

Dadas las circunstancias y para proteger los intereses de la Comunidad, es necesario establecer medidas antidumping definitivas respecto de las importaciones de ácido oxálico originario de Taiwán y de Corea del Sur.

F. Derecho definitivo

- (7) El sector económico comunitario afectado y otras partes interesadas alegaron que, teniendo en cuenta la falta de cooperación de los productores/exportadores del producto coreano, no resultaba normal que el derecho aplicable al producto originario de Corea del Sur fuera inferior al derecho aplicable al producto originario de Taiwán. Algunas de dichas partes indicaron incluso, vistas las diferencias comprobadas entre los datos averiguados y los resultantes de las estadísticas Nimex, que en caso de que los productores/exportadores de Corea del Sur hubieran cooperado plenamente en la investi-

⁽¹⁾ DO n° L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 12.

gación, es muy probable que, a la par de los utilizados para el cálculo del derecho antidumping aplicable a Taiwán, los datos que hubieran servido para el cálculo del derecho antidumping aplicable a Corea del Sur hubieran sido también reducidos en proporciones idénticas, dando como resultado un derecho antidumping aplicable al producto de Corea del Sur de un nivel comparable al derecho aplicable al producto originario de Taiwán.

Previo examen de todos los elementos de que disponía, la Comisión estimó que en caso de que los productores/exportadores de Corea del Sur hubieran cooperado plenamente en la investigación, es posible que los datos utilizados para el cálculo del derecho antidumping provisional hubieran sido más desfavorables que los datos utilizados en el Reglamento (CEE) nº 699/88 y que de todos modos se recompensaría la no cooperación y se daría la posibilidad de eludir los derechos al admitir que el derecho que se deberá aplicar al producto originario de Corea del Sur pueda ser inferior al derecho establecido respecto de un producto originario de un país cuyos agentes económicos cooperaron en la investigación.

Debido a lo expuesto anteriormente, se estimó justificado establecer el nivel del derecho definitivo aplicable al producto originario de Taiwán y de Corea del Sur en el nivel del derecho antidumping provisional establecido respecto del producto originario de Taiwán, es decir, en un 20,21 % del precio neto franco frontera de la Comunidad del producto de que se trata.

G. Compromiso

- (8) Tras haber sido informado de que se confirmaban las principales conclusiones de la investigación preliminar sobre el producto originario de Taiwán, Uranus Chemicals Co. Ltd, Hsin Chu, Taiwán, ofreció un compromiso relativo a sus exportaciones con destino a la Comunidad.

Con motivo de dicho compromiso, los precios de exportación a la Comunidad ascendieron a un nivel estimado suficiente por parte de la Comisión para suprimir el perjuicio debido a las importaciones de que se trata, teniendo en cuenta el nivel de los precios de dichas importaciones, por una parte, y el margen de reducción de dichos precios respecto del precio mínimo dentro de la Comunidad que permite garantizar a un productor comunitario eficaz ingresos suficientes para mantener sus actividades, por otra.

La Comisión juzgó que dicho compromiso era aceptable y, por lo tanto, lo aceptó y dio por

concluido el procedimiento sin establecer un derecho antidumping respecto del exportador de que se trata.

H. Percepción del derecho provisional

- (9) Teniendo en cuenta la gravedad del dumping y del perjuicio ocasionado, es conveniente percibir de manera definitiva, en su totalidad, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido respecto de las importaciones de ácido oxálico originario de Taiwán y de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido oxálico correspondiente al código NC 2917 11 00 y originario de Taiwán y de Corea del Sur.

2. El importe de dicho derecho, expresado en porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad del producto no despachado de aduana, asciende a un 20,21 % para el producto originario de Taiwán y de Corea del Sur.

Los precios franco frontera de la Comunidad serán netos cuando las condiciones de venta establezcan que el pago debe efectuarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha de expedición. Se aumentarán o disminuirán en un 1 % por mes de plazo en más o en menos.

3. El derecho no se aplicará al ácido oxálico producido y exportado por Uranus Chemical Co. Ltd, Hsin Chu, Taiwán.

4. Se aplicarán a dicho derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán de modo definitivo los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido en virtud del Reglamento (CEE) nº 699/88 sobre las importaciones de ácido oxálico originario de Taiwán y de Corea del Sur.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROUMELIOTIS

REGLAMENTO (CEE) Nº 2090/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1871/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados 13 de julio de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.
 (3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
 (5) DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	12,38	129,73
0712 90 19	12,38	129,73
1001 10 10	24,08	154,75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	24,08	154,75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	0,00	133,80
1001 90 99	0,00	133,80
1002 00 00	25,83	98,05 ⁽⁶⁾
1003 00 10	19,52	106,57
1003 00 90	19,52	106,57
1004 00 10	76,15	48,82
1004 00 90	76,15	48,82
1005 10 90	12,38	129,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	12,38	129,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	35,85	138,66 ⁽⁴⁾
1008 10 00	19,52	28,05
1008 20 00	19,52	53,81 ⁽⁴⁾
1008 30 00	19,52	0 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	19,52	0
1101 00 00	7,18	200,32
1102 10 00	49,16	150,27
1103 11 10	50,32	252,06
1103 11 90	7,75	216,35

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2091/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1872/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de julio de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1098/88 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 ⁽¹⁰⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedi-

miento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 11 y el 12 de julio de 1988 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 0709 90 39 y 0711 20 90 de la nomenclatura combinada, así como de los productos de las subpartidas 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19 de la nomenclatura combinada debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	62,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	62,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	73,00 ⁽²⁾
1510 00 10	62,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	100,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ECU por 100 kilogramos:

b) Turquía: 11,48 ECU ^(*) por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ECU ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,64
0711 20 90	13,64
1522 00 31	31,00
1522 00 39	49,60
2306 90 19	4,96

REGLAMENTO (CEE) N° 2093/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1892/88 de la Comisión⁽³⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1892/88 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.⁽³⁾ DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 60.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		18,33
0401 10 90		17,12
0401 20 11		25,30
0401 20 19		24,09
0401 20 91		30,97
0401 20 99		29,76
0401 30 11		79,63
0401 30 19		78,42
0401 30 31		153,19
0401 30 39		151,98
0401 30 91		256,99
0401 30 99		255,78
0402 10 11		130,28
0402 10 19		123,03
0402 10 91	(¹)	1,2303/kg + 31,05
0402 10 99	(¹)	1,2303/kg + 23,80
0402 21 11		172,15
0402 21 17		164,90
0402 21 19		164,90
0402 21 91		214,28
0402 21 99		207,03
0402 29 11	(¹) (²)	1,6490/kg + 31,05
0402 29 15	(¹)	1,6490/kg + 31,05
0402 29 19	(¹)	1,6490/kg + 23,80
0402 29 91	(¹)	2,0703/kg + 31,05
0402 29 99	(¹)	2,0703/kg + 23,80
0402 91 11		30,88
0402 91 19		30,88
0402 91 31		38,60
0402 91 39		38,60
0402 91 51		153,19
0402 91 59		151,98
0402 91 91		256,99
0402 91 99		255,78
0402 99 11		53,76
0402 99 19		53,76
0402 99 31	(¹)	1,4956/kg + 27,43
0402 99 39	(¹)	1,4956/kg + 26,22
0402 99 91	(¹)	2,5336/kg + 27,43
0402 99 99	(¹)	2,5336/kg + 26,22

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 11		27,71
0403 10 13		33,38
0403 10 19		82,04
0403 10 31	(¹)	0,2167/kg + 29,84
0403 10 33	(¹)	0,2734/kg + 29,84
0403 10 39	(¹)	0,7600/kg + 29,84
0403 90 11		130,28
0403 90 13		172,15
0403 90 19		214,28
0403 90 31	(¹)	1,2303/kg + 31,05
0403 90 33	(¹)	1,6490/kg + 31,05
0403 90 39	(¹)	2,0703/kg + 31,05
0403 90 51		27,71
0403 90 53		33,38
0403 90 59		82,04
0403 90 61	(¹)	0,2167/kg + 29,84
0403 90 63	(¹)	0,2734/kg + 29,84
0403 90 69	(¹)	0,7600/kg + 29,84
0404 10 11		7,39
0404 10 19	(¹)	0,0739/kg + 23,80
0404 10 91	(²)	0,0739/kg
0404 10 99	(²)	0,0739/kg + 23,80
0404 90 11		130,28
0404 90 13		172,15
0404 90 19		214,28
0404 90 31		130,28
0404 90 33		172,15
0404 90 39		214,28
0404 90 51	(¹)	1,2303/kg + 31,05
0404 90 53	(¹)	1,6490/kg + 31,05
0404 90 59	(¹)	2,0703/kg + 31,05
0404 90 91	(¹)	1,2303/kg + 31,05
0404 90 93	(¹)	1,6490/kg + 31,05
0404 90 99	(¹)	2,0703/kg + 31,05
0405 00 10		265,19
0405 00 90		323,53
0406 10 10		259,90
0406 10 90		308,89
0406 20 10	(³)	382,30
0406 20 90		382,30
0406 30 10	(³)	203,04
0406 30 31	(³)	195,09
0406 30 39	(³)	203,04
0406 30 90	(³)	299,76
0406 40 00	(³)	157,44
0406 90 11	(³)	244,23

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 90 13	(³)	250,05
0406 90 15	(³)	250,05
0406 90 17	(³)	250,05
0406 90 19	(³)	382,30
0406 90 21	(³)	244,23
0406 90 23	(³)	212,17
0406 90 25	(³)	212,17
0406 90 27	(³)	212,17
0406 90 29	(³)	212,17
0406 90 31	(³)	212,17
0406 90 33		212,17
0406 90 35	(³)	212,17
0406 90 37	(³)	212,17
0406 90 39	(³)	212,17
0406 90 50	(³)	212,17
0406 90 61		382,30
0406 90 63		382,30
0406 90 69		382,30
0406 90 71		259,90
0406 90 73		212,17
0406 90 75		212,17
0406 90 77		212,17
0406 90 79		212,17
0406 90 81		212,17
0406 90 83		212,17
0406 90 85		212,17
0406 90 89	(³)	212,17
0406 90 91		259,90
0406 90 93		259,90
0406 90 97		308,89
0406 90 99		308,89
1702 10 90	(⁴)	36,85
2106 90 51		36,85
2309 10 15		94,69
2309 10 19		122,99
2309 10 39		115,67
2309 10 59		96,42
2309 10 70		122,99
2309 90 35		94,69
2309 90 39		122,99
2309 90 49		115,67
2309 90 59		96,42
2309 90 70		122,99

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá ;
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento ;
- (⁴) La lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 10 estarán sometidos, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que se aplique a la lactosa de la subpartida 1702 10 90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2094/88 DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 1988

por el que se fija la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado previstas por el Reglamento (CEE) nº 1186/88 por el que se establecen medidas transitorias de apoyo al mercado de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de Adhesión de España y Portugal y, en particular, su artículo 90,

Considerando que las ayudas al almacenamiento privado concedidas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1186/88 de la Comisión, de 29 de abril de 1988, por el que se establecen medidas transitorias de apoyo al mercado de la carne de porcino en España ⁽¹⁾, han tenido efectos favorables en el mercado de la carne de porcino y que cabe esperar una estabilización de los precios de la carne de porcino en este Estado miembro; que, por consiguiente, es oportuno suspender las ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino en España;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado previstas por el Reglamento (CEE) nº 1186/88 será el 15 de julio de 1988.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 71.

REGLAMENTO (CEE) N° 2095/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan los importes y las modalidades de depreciación de determinadas existencias de productos agrícolas de intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección Garantía⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2095/87⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 8,

Considerando que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 para depreciar financieramente en 1988 determinadas existencias de cereales, mantequilla, carne de vacuno, alcohol y tabaco;

Considerando que los importes de depreciación de los productos mencionados deben fijarse en ECU/t; que deben establecerse las modalidades necesarias para la declaración de los gastos correspondientes al FEOGA;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los cereales, la mantequilla, la carne de vacuno, el alcohol y el tabaco, los importes de la depreciación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/87 se fijan como sigue:

- | | |
|-------------------------------|----------------------|
| — trigo blando panificable | 23 ECU por tonelada, |
| — trigo blando no panificable | 23 ECU por tonelada, |

- | | |
|---|-----------------------|
| — cebada | 23 ECU por tonelada, |
| — centeno | 23 ECU por tonelada, |
| — trigo duro | 23 ECU por tonelada, |
| — maíz | 23 ECU por tonelada, |
| — sorgo | 23 ECU por tonelada, |
| — mantequilla | 265 ECU por tonelada, |
| — carne de vacuno en canal | 169 ECU por tonelada, |
| — carne de vacuno deshuesada | 185 ECU por tonelada, |
| — alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo ⁽³⁾ | 47 ECU por hl a 100, |
| — tabaco en hoja | 150 ECU por tonelada, |
| — tabaco transformado | 150 ECU por tonelada, |
| — tabaco embalado | 300 ECU por tonelada. |

Artículo 2

A los efectos de la declaración a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3184/83 de la Comisión⁽²⁾, los gastos de intervención correspondientes a los cereales, la mantequilla, la carne de vacuno, el alcohol y el tabaco que sean objeto de almacenamiento público, con excepción de los productos almacenados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1799/87⁽³⁾ del Consejo, deberán tener en cuenta los importes de depreciación contemplados en el artículo 1 como operación material del mes de julio de 1988.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 196 de 17. 7. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.
⁽⁵⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2096/88 DE LA COMISIÓN**de 14 de julio de 1988****por el que se suspende temporalmente la venta de mantequilla de existencias públicas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2315/76**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1976, relativo a la venta de mantequilla procedente de existencias de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 442/88 ⁽⁴⁾, establece la venta de mantequilla de existencias públicas a un precio igual al precio de compra aplicado por el organismo de intervención incrementado en 1 ECU por 100 kilogramos; que, teniendo en cuenta las medidas para dar salida a la mantequilla a precio reducido, el mercado de la mantequilla estará suficientemente abastecido durante los

próximos meses; que, por lo tanto, resulta indicado suspender las ventas establecidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2315/76 para así evitar trastornos del mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida la venta de mantequilla con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2315/76.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) N° 2097/88 DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 1988

que modifica al Reglamento (CEE) n° 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, en los términos del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 775/88⁽⁴⁾, el comprador deberá constituir una garantía de destino de 273 ECU por 100 kilogramos el día de la celebración del contrato de venta; que, dados los niveles actuales de los precios de la mantequilla de existencias públicas, por una parte, y de la mantequilla del

mercado, por otra, conviene aumentar el importe de dicha garantía con el fin de evitar trastornos en el mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el primer guión del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 se sustituye el importe de « 273 ECU » por el de « 300 ECU ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos celebrados a partir del día de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.
⁽³⁾ DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.
⁽⁴⁾ DO n° L 80 de 25. 3. 1988, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2098/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1098/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1604/88 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1869/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios de la campaña de comercialización de 1988/89, que comienza el 1 de julio de 1988; que, en aplicación de las misiones que le encomienda el Tratado, la Comisión se ve obligada a adoptar las medidas indispensables para garantizar la continuidad del funcionamiento de la política agraria común en el sector de la colza y la nabina y, concretamente, la continuación de la concesión de la citada ayuda;

Considerando que para determinar el importe de la ayuda conviene tomar en consideración, entre los elementos de cálculo, las últimas propuestas de precios y medidas afines de la Comisión al Consejo;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 4018/87 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2017/88 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4018/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1988/89, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 4,502 ECU por 100 kg para las semillas de colza y de nabina, y sobre la base de una reducción de 5,835 ECU por 100 kg para las semillas de girasol,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda para los semillas de colza, de nabina y de girasol se confirmará o sustituirá con efecto de 15 de julio de 1988 para, en su caso, tomar en consideración las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas y los precios y medidas afines de la campaña de comercialización de 1988/1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 27.

⁽⁸⁾ DO nº L 177 de 8. 7. 1988, p. 29.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	0,580	0,580	0,580	0,580	0,580	0,580
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	7,787	7,787	7,787	7,787	6,423	6,741
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	18,98	18,98	18,98	18,99	15,81	16,94
— Países Bajos (Fl)	20,89	20,89	20,89	20,90	17,30	18,54
— UEBL (FB/Flux)	367,72	367,72	367,72	367,72	301,79	317,07
— Francia (FF)	47,05	47,05	47,05	47,05	36,22	38,60
— Dinamarca (Dkr)	62,98	62,98	62,98	62,98	50,74	52,94
— Irlanda (£ Irl)	5,211	5,211	5,211	5,211	4,006	4,270
— Reino Unido (£)	2,349	2,349	2,349	2,316	1,263	1,336
— Italia (Lit)	8 632	8 632	8 542	8 384	5 976	5 981
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	89,44	89,44	89,44	89,44
— en otro Estado miembro (Pta)	1 250,10	1 250,10	1 245,09	1 231,82	1 020,24	1 026,64
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	1 555,59	1 555,59	1 535,53	1 510,32	1 241,70	1 224,81

(1) Sin perjuicio de la reducción resultante del sistema de cantidades máximas garantizadas y de los precios y medidas afines de la campaña de comercialización de 1988/89.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	3,080	3,080	3,080	3,080	3,080	3,080
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	10,287	10,287	10,287	10,287	8,923	9,241
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	24,88	24,88	24,88	24,90	21,71	22,84
— Países Bajos (Fl)	27,50	27,50	27,50	27,51	23,92	25,16
— UEBL (FB/Flux)	487,89	487,89	487,89	487,89	421,95	437,24
— Francia (FF)	65,74	65,74	65,74	65,74	54,91	57,29
— Dinamarca (Dkr)	84,86	84,86	84,86	84,86	72,63	74,83
— Irlanda (£ Irl)	7,290	7,290	7,290	7,290	6,084	6,349
— Reino Unido (£)	3,989	3,989	3,989	3,956	2,903	2,976
— Italia (Lit)	12 625	12 625	12 534	12 376	9 968	9 974
— Grecia (Dr)	320,85	320,85	320,85	320,85	320,85	320,85
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	474,98	474,98	474,98	474,98	474,98
— en otro Estado miembro (Pta)	1 635,63	1 635,63	1 630,62	1 617,36	1 405,77	1 412,18
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	1 984,90	1 984,90	1 964,84	1 939,63	1 671,01	1 654,12

(1) Sin perjuicio de la reducción resultante del sistema de cantidades máximas garantizadas y de los precios y medidas afines de la campaña de comercialización de 1988/89.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1º plazo 8 (¹)	2º plazo 9 (¹)	3º plazo 10 (¹)	4º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	3,440	5,170	5,170	5,170	5,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	18,423	14,878	14,722	14,644	14,866
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	46,21	35,80	35,47	35,49	36,02
— Países Bajos (Fl)	50,47	40,58	40,18	40,20	40,79
— UEBL (FB/Flux)	878,12	707,67	700,14	695,00	705,63
— Francia (FF)	125,15	98,56	96,78	95,13	96,73
— Dinamarca (Dkr)	155,43	124,36	122,96	122,27	124,18
— Irlanda (£ Irl)	13,893	10,936	10,794	10,657	10,835
— Reino Unido (£)	8,977	6,629	6,512	6,454	6,585
— Italia (Lit)	25 135	19 439	18 885	18 380	18 712
— Grecia (Dr)	411,93	0,00	0,00	0,00	0,00
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	530,49	797,28	797,28	797,28	797,28
— en otro Estado miembro (Pta)	1 608,74	1 328,83	1 301,98	1 261,89	1 295,97
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	3 666,41	3 002,83	2 964,56	2 913,90	2 949,87
— en otro Estado miembro (Esc)	3 560,29	2 915,92	2 878,76	2 829,56	2 864,49
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	1 539,38	1 256,65	1 226,17	1 186,09	1 220,16
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	3 560,29	2 915,92	2 878,76	2 829,56	2 864,49

(¹) Sin perjuicio de la reducción resultante del sistema de cantidades máximas garantizadas y de los precios y medidas afines de la campaña de comercialización de 1988/89.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0298070.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
DM	2,077950	2,074300	2,070830	2,067140	2,067140	2,056470
Fl	2,339140	2,334590	2,330600	2,327090	2,327090	2,316020
FB/Flux	43,483000	43,477100	43,469100	43,455400	43,455400	43,421800
FF	6,990650	6,995320	6,999210	7,004280	7,004280	7,017520
Dkr	7,899560	7,910940	7,919840	7,928610	7,928610	7,955890
£Irl	0,772872	0,772837	0,773135	0,773662	0,773662	0,775488
£	0,666470	0,668020	0,669462	0,670925	0,670925	0,675308
Lit	1 539,19	1 544,46	1 549,82	1 554,95	1 554,95	1 570,39
Dr	166,14200	167,43100	168,64300	170,03100	170,03100	174,97100
Esc	169,73200	170,47300	171,25600	172,10500	172,10500	174,38200
Pta	137,64300	138,07300	138,48200	138,88100	138,88100	140,09500

REGLAMENTO (CEE) Nº 2099/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3812/85⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 3.

productos de las subpartidas ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93 de la nomenclatura combinada, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de las partidas n° 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1107/88⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ECU/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2881/84⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de las partidas n° 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309 de la nomenclatura combinada,
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 20.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO n° L 272 de 13. 10. 1984, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		7,27
0401 10 90 000		7,27
0401 20 11 100		7,27
0401 20 11 500		10,98
0401 20 19 100		7,27
0401 20 19 500		10,98
0401 20 91 100		14,45
0401 20 91 500		16,77
0401 20 99 100		14,45
0401 20 99 500		16,77
0401 30 11 100		21,40
0401 30 11 400		32,75
0401 30 11 700		48,96
0401 30 19 100		21,40
0401 30 19 400		32,75
0401 30 19 700		48,96
0401 30 31 100		58,22
0401 30 31 400		90,64
0401 30 31 700		99,90
0401 30 39 100		58,22
0401 30 39 400		90,64
0401 30 39 700		99,90
0401 30 91 100		113,80
0401 30 91 400		167,06
0401 30 91 700		194,85
0401 30 99 100		113,80
0401 30 99 400		167,06
0401 30 99 700		194,85
0402 10 11 000		80,00
0402 10 19 000		80,00
0402 10 91 000		0,8000
0402 10 99 000		0,8000
0402 21 11 200		80,00
0402 21 11 300		111,73
0402 21 11 500		119,30
0402 21 11 900		130,00
0402 21 17 000		80,00
0402 21 19 300		111,73
0402 21 19 500		119,30
0402 21 19 900		130,00
0402 21 91 100		131,15
0402 21 91 200		132,24
0402 21 91 300		134,24
0402 21 91 400		145,96
0402 21 91 500		149,95
0402 21 91 600		165,09
0402 21 91 700		174,30
0402 21 91 900		184,46
0402 21 99 100		131,15

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 21 99 200		132,24
0402 21 99 300		134,24
0402 21 99 400		145,96
0402 21 99 500		149,95
0402 21 99 600		165,09
0402 21 99 700		174,30
0402 21 99 900		184,46
0402 29 15 200		0,8000
0402 29 15 300		1,1173
0402 29 15 500		1,1930
0402 29 15 900		1,3000
0402 29 19 200		0,8000
0402 29 19 300		1,1173
0402 29 19 500		1,1930
0402 29 19 900		1,3000
0402 29 91 100		1,3115
0402 29 91 500		1,4596
0402 29 99 100		1,3115
0402 29 99 500		1,4596
0402 91 11 110		7,27
0402 91 11 120		14,45
0402 91 11 310		21,66
0402 91 11 350		27,37
0402 91 11 370		34,27
0402 91 19 110		7,27
0402 91 19 120		14,45
0402 91 19 310		21,66
0402 91 19 350		27,37
0402 91 19 370		34,27
0402 91 31 100		28,11
0402 91 31 300		40,50
0402 91 39 100		28,11
0402 91 39 300		40,50
0402 91 51 000		32,75
0402 91 59 000		32,75
0402 91 91 000		113,80
0402 91 99 000		113,80
0402 99 11 110		0,0727
0402 99 11 130		0,1445
0402 99 11 150		0,2242
0402 99 11 310		24,99
0402 99 11 330		30,81
0402 99 11 350		42,21
0402 99 19 110		0,0727
0402 99 19 130		0,1445
0402 99 19 150		0,2242
0402 99 19 310		24,99
0402 99 19 330		30,81
0402 99 19 350		42,21
0402 99 31 110		0,3043
0402 99 31 150		44,09
0402 99 31 300		0,5822
0402 99 31 500		0,9990
0402 99 39 110		0,3043
0402 99 39 150		44,09
0402 99 39 300		0,5822

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 500		0,9990
0402 99 91 000		1,1380
0402 99 99 000		1,1380
0403 10 11 100		7,27
0403 10 11 300		10,98
0403 10 13 000		14,45
0403 10 19 000		21,40
0403 10 31 100		0,0727
0403 10 31 300		0,1098
0403 10 33 000		0,1445
0403 10 39 000		0,2140
0403 90 11 000		80,00
0403 90 13 000		80,00
0403 90 19 000		131,15
0403 90 31 000		0,8000
0403 90 33 000		0,8000
0403 90 39 000		1,3115
0403 90 51 100		7,27
0403 90 51 300		10,98
0403 90 53 000		14,45
0403 90 59 110		21,40
0403 90 59 140		32,75
0403 90 59 170		48,96
0403 90 59 310		58,22
0403 90 59 340		90,64
0403 90 59 370		99,90
0403 90 59 510		113,80
0403 90 59 540		167,06
0403 90 59 570		194,85
0403 90 61 100		0,0727
0403 90 61 300		0,1098
0403 90 63 000		0,1445
0403 90 69 000		0,2140
0404 90 11 100		80,00
0404 90 11 910		7,27
0404 90 11 950		21,66
0404 90 13 120		80,00
0404 90 13 130		111,73
0404 90 13 140		119,30
0404 90 13 150		130,00
0404 90 13 911		7,27
0404 90 13 913		14,45
0404 90 13 915		21,40
0404 90 13 917		32,75
0404 90 13 919		48,96
0404 90 13 931		21,66
0404 90 13 933		27,37
0404 90 13 935		34,27
0404 90 13 937		40,50
0404 90 13 939		42,40
0404 90 19 110		131,15
0404 90 19 115		132,24
0404 90 19 120		134,24
0404 90 19 130		145,96
0404 90 19 135		149,95

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		165,09
0404 90 19 160		174,30
0404 90 19 180		184,46
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		80,00
0404 90 31 910		7,27
0404 90 31 950		21,66
0404 90 33 120		80,00
0404 90 33 130		111,73
0404 90 33 140		119,30
0404 90 33 150		130,00
0404 90 33 911		7,27
0404 90 33 913		14,45
0404 90 33 915		21,40
0404 90 33 917		32,75
0404 90 33 919		48,96
0404 90 33 931		21,66
0404 90 33 933		27,37
0404 90 33 935		34,27
0404 90 33 937		40,50
0404 90 33 939		42,40
0404 90 39 110		131,15
0404 90 39 115		132,24
0404 90 39 120		134,24
0404 90 39 130		145,96
0404 90 39 150		149,95
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,8000
0404 90 51 910		0,0727
0404 90 51 950		24,99
0404 90 53 110		0,8000
0404 90 53 130		1,1173
0404 90 53 150		1,1930
0404 90 53 170		1,3000
0404 90 53 911		0,0727
0404 90 53 913		0,1445
0404 90 53 915		0,2140
0404 90 53 917		0,3275
0404 90 53 919		0,4896
0404 90 53 931		24,99
0404 90 53 933		30,81
0404 90 53 935		42,21
0404 90 53 937		44,09
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,3115
0404 90 59 150		1,4596
0404 90 59 930		0,6980
0404 90 59 950		0,9990
0404 90 59 990		1,1380
0404 90 91 100		0,8000
0404 90 91 910		0,0727
0404 90 91 950		24,99
0404 90 93 110		0,8000
0404 90 93 130		1,1173
0404 90 93 150		1,1930

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,3000
0404 90 93 911		0,0727
0404 90 93 913		0,1445
0404 90 93 915		0,2140
0404 90 93 917		0,3275
0404 90 93 919		0,4896
0404 90 93 931		24,99
0404 90 93 933		30,81
0404 90 93 935		42,21
0404 90 93 937		44,09
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,3115
0404 90 99 150		1,4596
0404 90 99 930		0,6980
0404 90 99 950		0,9990
0404 90 99 990		1,1380
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		157,27
0405 00 10 300		197,85
0405 00 10 500		202,93
0405 00 10 700		208,00
0405 00 90 100		208,00
0405 00 90 900		258,50
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	66,34
	404	—
	...	91,14
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	88,45
	404	—
	...	121,52
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	93,98
	404	—
	...	129,12
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	105,04
	404	—
	...	144,31
0406 20 90 990		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	10,79
	404	—
	...	24,52

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	23,43
	404	—
	...	53,27
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	23,43
	404	—
	...	53,27
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	34,40
	404	—
	...	78,21
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	23,43
	404	—
	...	53,27
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	34,40
	404	—
	...	78,21
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	50,09
	404	—
	...	113,89
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	23,43
	404	20,00
	...	53,27

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución	
0406 30 39 500	028	—	
	032	—	
	036	—	
	038	—	
	400	34,40	
	404	28,00	
	...	78,21	
0406 30 39 700	028	—	
	032	—	
	036	—	
	038	—	
	400	50,09	
	404	—	
	...	113,89	
0406 30 39 930	028	—	
	032	—	
	036	—	
	038	—	
	400	50,09	
	404	—	
	...	113,89	
0406 30 39 950	028	—	
	032	—	
	036	—	
	038	—	
	400	61,14	
	404	—	
	...	139,01	
0406 30 90 000	028	—	
	032	—	
	036	—	
	038	—	
	400	61,14	
	404	—	
	...	139,01	
0406 40 00 100	028	—	
0406 40 00 900	032	—	
	038	—	
	400	65,00	
	404	—	
	...	131,51	
	0406 90 13 000	028	—
		032	—
036		—	
038		—	
400		77,00	
404		—	
...		170,00	
0406 90 15 100	028	—	
	032	—	
	036	—	
	038	—	
	400	77,00	
	404	—	
	...	170,00	

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 15 900		—
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	77,00
	404	—
	...	170,00
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	70,00
	404	—
	...	164,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,00
	404	—
	...	148,00
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,00
	404	—
	...	148,00
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	38,00
	404	—
	...	119,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	43,25
	404	16,00
	...	98,35

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,43
	404	14,96
	...	91,94
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	43,25
	404	16,00
	...	98,35
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,43
	404	14,96
	...	91,94
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	43,25
	404	16,00
	...	98,35
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,43
	404	14,96
	...	91,94
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	163,54
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	70,00
	404	—
	...	139,37
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	170,00
	404	140,00
	...	200,06
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	227,18
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	130,00
	404	80,00
	...	180,06
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	130,00
	404	80,00
	...	180,06
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	28,86
	404	—
	...	96,12

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	31,83
	404	—
	...	105,98
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	36,17
	404	—
	...	120,44
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	70,00
	404	—
	...	139,37
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	40,00
	404	—
	...	148,00
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	163,54
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	40,00
	404	—
	...	138,50
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	36,17
	404	—
	...	120,44

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,00
	404	—
	...	148,00
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	50,00
	404	—
	...	148,00
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	38,00
	404	—
	...	119,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	70,00
	404	—
	...	139,37
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	26,27
	404	—
	...	53,75
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	26,27
	404	—
	...	53,75
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	163,54

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	70,00
	404	—
	...	139,37
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	40,00
	404	—
	...	148,00
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	28,86
	404	—
	...	96,12
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	31,83
	404	—
	...	105,98
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	36,17
	404	—
	...	120,44
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	163,54
	0406 90 89 959	028
032		—
036		—
038		—
400		70,00
404		—
...		139,37

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	40,00
	404	—
	...	148,00
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	26,27
	404	—
	...	53,75
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	40,00
	404	—
	...	148,00
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	18,09
	404	—
	...	22,63
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	31,72
	404	—
	...	39,67
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	38,62
	404	—
	...	48,30
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		3,00
2309 10 15 300		4,00
2309 10 15 400		5,00
2309 10 15 500		6,00
2309 10 15 700		7,00

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		3,00
2309 10 19 300		4,00
2309 10 19 400		5,00
2309 10 19 500		6,00
2309 10 19 600		7,00
2309 10 19 700		7,50
2309 10 19 800		8,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		24,00
2309 10 70 200		32,00
2309 10 70 300		40,00
2309 10 70 500		48,00
2309 10 70 600		56,00
2309 10 70 700		64,00
2309 10 70 800		70,40
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		3,00
2309 90 35 300		4,00
2309 90 35 400		5,00
2309 90 35 500		6,00
2309 90 35 700		7,00
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		3,00
2309 90 39 300		4,00
2309 90 39 400		5,00
2309 90 39 500		6,00
2309 90 39 600		7,00
2309 90 39 700		7,50
2309 90 39 800		8,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		24,00
2309 90 70 200		32,00
2309 90 70 300		40,00
2309 90 70 500		48,00
2309 90 70 600		56,00
2309 90 70 700		64,00
2309 90 70 800		70,40
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº 336 de 29. 11. 86, p. 46).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2100/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la

Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios para la campaña de comercialización de 1988/89, que comienza el 1 de julio; que, por tanto, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del régimen de exportación en este sector, a la hora de calcular las restituciones conviene tomar en consideración los elementos de precios determinados por el Reglamento (CEE) nº 1914/88 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

⁽¹⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 119.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	0
1001 10 90 000	04	30,00 (2)
	05	25,00 (2)
	07	24,00 (2)
	02	20,00 (2)
1001 90 91 000	01	0
1001 90 99 000	03	45,00
	02	25,00
	06	45,00
	08	30,00
1002 00 00 000	03	45,00
	02	25,00
	06	45,00
1003 00 10 000	02	0
	05	55,00
1003 00 90 000	03	45,00
	02	20,00
	07	30,00
1004 00 10 000	02	0
	09	40,00
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	45,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	85,00
1101 00 00 120	01	85,00
1101 00 00 130	01	75,00
1101 00 00 150	01	65,00
1101 00 00 170	01	55,00
1101 00 00 180	01	45,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	85,00
1102 10 00 200	01	85,00
1102 10 00 300	01	85,00
1102 10 00 500	01	85,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	160,00
1103 11 10 200	01	152,00
1103 11 10 500	01	135,00
1103 11 10 900	01	128,00
1103 11 90 100	01	85,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 zonas II y III,
- 05 Argelia,
- 06 zona II b,
- 07 Túnez,
- 08 Marruecos.

(²) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis) : 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988):

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 2101/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en

último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios para la campaña de comercialización de 1988/89, que comienza el 1 de julio; que, por tanto, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del régimen de exportación en este sector, a la hora de calcular las restituciones conviene tomar en consideración los elementos de precios determinados por el Reglamento (CEE) n° 1914/88 de la Comisión (1);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de

enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECU/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	30,00
1107 10 99 000	40,00
1107 20 00 000	60,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

(1) DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 119.

REGLAMENTO (CEE) N° 2102/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 1965/88, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1117/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1965/88 de la Comisión, de 4 de julio de 1988 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2042/88 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 17,07 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1965/88 modificado por el importe de 22,83 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 107 de 28. 4. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 173 de 5. 7. 1988, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 179 de 9. 7. 1988, p. 33.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2103/88 DE LA COMISIÓN**de 14 de julio de 1988****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1107/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1886/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2087/88 ⁽⁴⁾; ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1886/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1886/88 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 20.⁽³⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 51.⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1988, p. 24.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3938	—
1702 20 90	0,3938	—
1702 30 10	—	49,05
1702 40 10	—	49,05
1702 60 10	—	49,05
1702 60 90	0,3938	—
1702 90 30	—	49,05
1702 90 60	0,3938	—
1702 90 71	0,3938	—
1702 90 90	0,3938	—
2106 90 30	—	49,05
2106 90 59	0,3938	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 2104/88 DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 1988

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1107/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1994/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2081/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1994/88 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1994/88 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 176 de 7. 7. 1988, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1988, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	30,67 ⁽¹⁾	
1701 11 90 500	25,23 ⁽¹⁾	
1701 11 90 900	⁽²⁾	
1701 12 90 100	30,67 ⁽¹⁾	
1701 12 90 500	25,23 ⁽¹⁾	
1701 12 90 900	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3334
1701 99 10 100	33,44	
1701 99 10 900	28,00	
ex 1701 99 90		0,3334 ⁽³⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Este importe es aplicable al azúcar blanco y azúcar bruto en su estado natural con adición de sustancias distintas de los aromatizantes y colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2105/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1107/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1966/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2085/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1966/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 20.⁽³⁾ DO nº L 173 de 5. 7. 1988, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1988, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora.
1701 11 10	26,71 (*)
1701 11 90	26,71 (*)
1701 12 10	26,71 (*)
1701 12 90	26,71 (*)
1701 91 00	39,38
1701 99 10	39,38
1701 99 90	39,38

(*) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2106/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 13 de junio de 1988;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 13 de junio de 1988, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en los Anexos del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 13 de junio de 1988, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 62,147 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 13 de junio de 1988, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en los Anexos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de junio de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 13 de junio de 1988

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	29,209	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	62,147	0
0204 21 00	62,147	0
0204 50 11		0
0204 22 10	43,503	
0204 22 30	68,362	
0204 22 50	80,791	
0204 22 90	80,791	
0204 23 00	113,108	
0204 30 00	46,610	
0204 41 00	46,610	
0204 42 10	32,627	
0204 42 30	51,271	
0204 42 50	60,593	
0204 42 90	60,593	
0204 43 00	84,830	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	80,791	
0210 90 19	113,108	
1602 90 71		
— sin deshuesar	80,791	
— deshuesadas	113,108	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 2107/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 13 al 19 de junio de 1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 467/87⁽²⁾;

Visto el Reglamento (CEE) n° 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽³⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 13 al 19 de junio de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 13 al 19 de junio 1988, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 13 al 19 de junio de 1988

(ECU/100 kg, peso neto)

Código NC	Importes
0201 10 10	26,26474
0201 10 90	26,26474
0201 20 11	26,26474
0201 20 19	26,26474
0201 20 31	21,01179
0201 20 39	21,01179
0201 20 51	31,51769
0201 20 59	31,51769
0201 20 90	21,01179
0201 30	35,98269
0202 10 00	26,26474
0202 20 10	26,26474
0202 20 30	21,01179
0202 20 50	31,51769
0202 20 90	21,01179
0202 30 10	35,98269
0202 30 50	35,98269
0202 30 90	35,98269
0206 10 95	35,98269
0206 29 91	35,98269
0210 20 10	21,01179
0210 20 90	29,94180
0210 90 41	29,94180
1602 50 10 (1)	29,94180
1602 50 10 (2)	21,01179

(1) Que contengan un 80 % en peso o más de carnes de bovino.

(2) Otros.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1988

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción

(88/388/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales en materia de aromas obstaculizan el libre movimiento de productos alimenticios, que pueden crear condiciones de competencia desigual y que ellas tienen pues una incidencia directa en el establecimiento o funcionamiento del mercado común;

Considerando que para lograr la libre circulación de los productos alimenticios, es necesaria la aproximación de dichas legislaciones;

Considerando que las legislaciones relativas a los agentes aromatizantes destinados para su uso en productos alimenticios deben tener en cuenta, en primer lugar, los requisitos de la protección de la salud humana, pero igualmente las necesidades económicas y técnicas, dentro de los límites que exige la protección sanitaria;

Considerando que es conveniente fijar en primer lugar, en una Directiva-marco, los criterios generales de pureza, las definiciones, las reglas de etiquetado y los principios generales que permitirán, a continuación, la eliminación de las disparidades legislativas;

Considerando que, sobre la base del inventario de sustancias y materiales de base utilizados para la preparación de

aromas establecido por la Comisión en virtud de la Decisión 88/389/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo adoptará posteriormente, según el procedimiento previsto en el artículo 100 A del Tratado, las disposiciones pertinentes relativas a determinadas categorías de aromas y a determinados materiales de base así como las medidas necesarias relativas a su empleo y métodos de producción;

Considerando que la información científica y técnica más reciente aconseja limitar en los productos alimenticios el empleo de ciertos componentes de materias primas vegetales o animales utilizadas en la preparación de aromas;

Considerando que conviene sentar los criterios específicos de pureza para determinados aromas y los criterios microbiológicos para los aromas y determinar los métodos de análisis y de muestro de aromas y de las sustancias enumeradas en los anexos y que se encuentran sobre o en los productos alimenticios;

Considerando que si el empleo en un aroma de una sustancia o una materia autorizada de acuerdo con la presente Directiva o con disposiciones adoptadas posteriormente o la presencia de una de las sustancias enumeradas en el Anexo II, pueden presentar un riesgo para la salud, conviene autorizar a los Estados miembros a suspender o limitar dicho uso, o a reducir los contenidos máximos previstos, hasta que se adopte una decisión a nivel comunitario;

Considerando que el establecimiento de la lista de sustancias o materias autorizadas como aditivos necesarios al almacenamiento y a la utilización de los aromas, como disolventes y diluyentes de los aromas y como auxiliares tecnológicas así como la fijación de criterios específicos de pureza para los aromas, la fijación de las modalidades de toma de muestras y los métodos de análisis de los

⁽¹⁾ DO nº C 144 de 13. 6. 1980, p. 9, y

DO nº C 103 de 24. 4. 1982, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 66 de 15. 3. 1982, p. 117, y Decisión de 9. 3. 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO nº C 138 de 9. 6. 1981, p. 42.

⁽⁴⁾ Véase la página 67 del presente Diario Oficial.

aromas que se emplean en los alimentos o en contacto con ellos y el control de los contenidos máximos previstos en los Anexos, constituyen medidas de aplicación técnica; que a fin de simplificar y agilizar el procedimiento, conviene confiar a la Comisión la adopción de dichas medidas;

Considerando que, en todos los casos en que el Consejo faculta a la Comisión determinadas competencias para la ejecución de las disposiciones relativas a los aromas destinados a ser utilizados en los productos alimenticios, conviene prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el ámbito del Comité permanente de los productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE (1);

Considerando que sin perjuicio de la aplicación de disposiciones nacionales que, a falta de directivas específicas en materia de aromas, corresponden a determinados grupos de aromas, los requisitos que establecen las siguientes disposiciones deberán aplicarse de modo que, dos años después de la adopción de la presente Directiva, quede autorizado el comercio y el empleo de aromas que se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva y que, tres años después de la adopción de la misma, quede prohibido el comercio y el empleo de aromas que no se ajusten a ella,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los aromas empleados o destinados a ser empleados en o sobre productos alimenticios para darles olor y/o sabor, así como a los materiales de base utilizados para la producción de aromas.

2. A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

- a) aromas, las sustancias aromatizantes, las preparaciones aromatizantes, los aromas de transformación, los aromas de humo o sus mezclas;
- b) sustancias aromatizante, una sustancia química definida que posea propiedades aromatizantes y
 - i) obtenida por procedimientos físicos apropiados (incluidos la destilación y la extracción por disolvente o procedimientos enzimáticos o microbiológicos a partir de una materia de origen vegetal o animal en estado natural o transformada con vistas al consumo humano por procedimientos tradicionales de preparación de productos alimenticios (incluidos el secado, la torrefacción y la fermentación).
 - ii) obtenida por síntesis química o aislada por procesos químicos y químicamente idéntica a una sustancia presente de manera natural en una materia de origen vegetal o animal tal como se describe en el inciso i);

iii) obtenida por síntesis química, pero, no químicamente idéntica a una sustancia presente de manera natural en una materia de origen vegetal o animal tal como se describe en el inciso i);

- c) preparación aromatizante, un producto distinto a las sustancias definidas en el inciso i) de la letra b), concentrado o no, que posea propiedades aromatizantes y obtenido mediante procedimientos físicos apropiados (incluidos la destilación y la extracción por disolvente) o enzimáticos o microbiológicos a partir de materias de origen vegetal o animal en estado natural o transformadas con vistas al consumo humano por procedimientos tradicionales de preparación de productos alimenticios (incluidos el secado, la torrefacción y la fermentación);
- d) aroma de transformación, un producto obtenido, según técnicas correctas de fabricación, por calentamiento a una temperatura no superior a 180°C, durante un lapso que no exceda de 15 minutos, de una mezcla de ingredientes que no posean necesariamente propiedades aromatizantes y de los cuales uno al menos contenga nitrógeno (amino) y otro sea un azúcar reductor;
- e) aroma de humo, un extracto de humo utilizado en los procedimientos tradicionales de ahumado de los productos alimenticios.

3. Los aromas podrán contener productos alimenticios así como otras sustancias como las que se describen en el punto 1 del artículo 6.

Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará:

- a las sustancias y productos comestibles destinados a ser consumidos en estado natural, con o sin reconstitución,
- a las sustancias que tengan exclusivamente un sabor azucarado, ácido o salado,
- a las materias de origen vegetal o animal que posean propiedades aromatizantes intrínsecas, cuando no sean utilizados como fuente de aromas.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los aromas sólo puedan comercializarse o emplearse si se ajustan a las normas establecidas en la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que:

- a) — los aromas no contengan una cantidad toxicológicamente peligrosa de cualquier elemento o sustancia;
- a reserva de las excepciones eventualmente previstas por los criterios específicos de pureza contemplados en el tercer guión del punto 2 del artículo 6, los aromas no podrán contener más de 3 mg/kg de arsénico, 10 mg/kg de plomo, 1 mg/kg de cadmio y 1 mg/kg de mercurio;

(1) DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

- b) la utilización de los aromas no podrá dar lugar a la presencia en los productos alimenticios, tal como se consumen, de sustancias indeseables que figuren en el Anexo I, en cantidades superiores a las que en el mismo se fijan;
- c) la utilización de aromas y de otros ingredientes alimenticios que tengan propiedades aromatizantes no podrá dar lugar a la presencia de las sustancias que figuran en el Anexo II en cantidades superiores a las que en el mismo se fijan.

Artículo 5

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 100 A del Tratado, adoptará:

- 1) las disposiciones adecuadas relativas a:
 - las fuentes de aromas compuestas de productos alimenticios así como de hierbas y especias normalmente consideradas como alimentos,
 - las fuentes de aromas compuestas de materias primas vegetales o animales que normalmente no son consideradas como alimentos,
 - las sustancias aromatizantes obtenidas mediante procedimientos físicos apropiados o mediante procedimientos enzimáticos o microbiológicos a partir de materias primas vegetales o animales,
 - las sustancias aromatizantes de síntesis química o aisladas químicamente y químicamente idénticas a las sustancias aromatizantes presentes de manera natural en los productos alimenticios así como en las hierbas y las especias normalmente consideradas como alimentos,
 - las sustancias aromatizantes de síntesis química o aisladas químicamente y químicamente idénticas a sustancias aromatizantes presentes de manera natural en las materias primas vegetales o animales que normalmente no son consideradas como alimentos,
 - las sustancias aromatizantes de síntesis química o aisladas químicamente distintas de las contempladas en los guiones cuarto y quinto,
 - los materiales de base utilizados para la producción de aromas de humo o de aromas de transformación así como las condiciones de reacción utilizadas para su preparación;
- 2) todas las disposiciones particulares necesarias por razones de protección de la salud pública o de intercambios y relativas a:
 - la utilización y los métodos de producción de aromas, incluidos los procedimientos físicos o enzimáticos o microbiológicos para la producción de las preparaciones aromatizantes o de las sustancias aromatizantes contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b) inciso i y letra c),
 - las condiciones de utilización de sustancias y de materias contempladas en el punto 1 del artículo 6;
- 3) las modificaciones relativas a los contenidos máximos previstos en los Anexos.

Artículo 6

Se adoptarán mediante el procedimiento previsto en el artículo 10:

- 1) la lista de sustancias o materias autorizadas en la Comunidad en calidad de:
 - aditivos necesarios para el almacenamiento y la utilización de aromas,
 - productos utilizados para la disolución y la dilución de aromas,
 - aditivos necesarios para la producción de aromas (auxiliares tecnológicos), en la medida en que no figuren en otras disposiciones comunitarias;
- 2) en caso necesario:
 - los métodos de análisis necesarios para el control del respeto de los contenidos previstos en el artículo 4,
 - las modalidades relativas a la toma de muestras y los métodos de identificación, y, en su caso, la dosificación de aromas que se encuentran en o sobre los productos alimenticios,
 - los criterios específicos de pureza para aromas particulares;
- 3) — los criterios microbiológicos aplicables a los aromas,
- los criterios de definición relacionados con las denominaciones más específicas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 9;
- 4) las disposiciones adecuadas que deberán adoptarse antes del 1 de julio de 1990, con vistas a completar la presente Directiva con normas de etiquetado de los aromas destinados a la venta al consumidor final.

Artículo 7

Las disposiciones que puedan tener efectos sobre la salud pública solamente se adoptarán previa consulta al Comité científico de la alimentación humana.

Artículo 8

1. Si un Estado miembro constatase, sobre la base de una motivación detallada, en razón de nuevos datos o de una nueva evaluación de los datos existentes acaecida desde la adopción de la presente Directiva o de una de las directivas contempladas en el artículo 5, que:

- la presencia de una de las sustancias contempladas en los Anexos o los contenidos máximos previstos, siendo conformes al mismo tiempo con las disposiciones de la presente Directiva, o
- el empleo de un aroma, aún siendo conforme a las disposiciones de la Directiva en la materia o de la presente Directiva, o
- la presencia de una sustancia similar a las contempladas en los Anexos,

representa un peligro para la salud humana, dicho Estado miembro podrá suspender provisionalmente o restringir sobre su territorio la aplicación de las disposiciones en cuestión. Asimismo dicho Estado miembro informará inmediatamente a los Estados miembros y a la Comisión, precisando los motivos que justifiquen su decisión.

2. La Comisión examinará lo antes posible, en el seno del Comité permanente de los productos alimenticios, los motivos alegados por el Estado miembro y, a continuación, emitirá su dictamen sin demora y adoptará las medidas adecuadas que podrán sustituir a las medidas contempladas en el apartado 1.

3. Si la Comisión considera que es necesario introducir modificaciones en la presente Directiva o en una de las directivas contempladas en el artículo 5 a fin de resolver las dificultades mencionadas en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana, iniciará el procedimiento previsto en el artículo 10, con vistas a adoptar dichas modificaciones, en cuyo caso, cualquier Estado miembro que haya adoptado medidas de salvaguardia podrá mantenerlas hasta la entrada en vigor de dichas modificaciones.

Artículo 9

1. Los aromas que no se destinen para la venta al consumidor final sólo podrán comercializarse si sus embalajes o recipientes llevan las indicaciones siguientes que deben ser fácilmente visibles, claramente legibles e indelebiles :

- a) el nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del envasador o de un vendedor establecido en la Comunidad ;
- b) la denominación de venta : ya sea el término « aroma », o una denominación más específica o una descripción del aroma :

Los Estados miembros podrán mantener durante un período de tres años a partir de la adopción de la presente Directiva, denominaciones más específicas para designar aromas constituidos de mezclas de preparaciones aromatizantes y de sustancias aromatizantes.

Antes de la expiración de dicho período, se decidirá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 10, acerca de la inclusión eventual de dichas denominaciones en la presente Directiva.

- c) ya sea la mención « para productos alimenticios », o una referencia más específica del producto alimenticio al que se destine el aroma ;
- d) la enumeración en orden ponderal decreciente de las categorías de sustancias aromatizantes y preparaciones aromatizantes presentes, según la clasificación siguiente :

- sustancias aromatizantes naturales, para las sustancias aromatizantes definidas en el artículo 1, apartado 2, letra b), inciso i),
- sustancias aromatizantes idénticas a las naturales, para las sustancias aromatizantes definidas en el artículo 1, apartado 2, letra b), inciso ii),
- sustancias aromatizantes artificiales, para las sustancias aromatizantes definidas en el artículo 1, apartado 2, letra b), inciso iii),
- preparaciones aromatizantes, para las preparaciones definidas en el artículo 1, apartado 2, letra c),
- aromas de transformación, para los aromas definidos en el artículo 1, apartado 2, letra d),
- aroma de humo, para los aromas definidos en el artículo 1, apartado 2, letra e) ;

- e) cuando se trate de una mezcla de aromas con otras sustancias o materias mencionadas en el primer o en el segundo guión del punto 1 del artículo 6, la enumeración en un orden ponderal decreciente, en la mezcla :
 - de las categorías de los aromas según la clasificación de la letra d) del presente apartado,
 - del nombre de cada una de las otras sustancias o materias o, en su caso, de su número « CEE » ;
- f) la indicación de la cantidad máxima de cada componente o grupo de componentes sujetos a una limitación cuantitativa en un producto alimenticio, o una información adecuada que permita al comprador atenerse a las disposiciones comunitarias o, a falta de ellas, a las disposiciones nacionales aplicables a dicho producto alimenticio ;
- g) una mención que permita identificar el lote ;
- h) la cantidad nominal expresada en unidades de masa o de volumen.

2. Sin perjuicio de la letra d) del apartado 1, el término « natural », o cualquier otra expresión que tenga un significado sensiblemente equivalente sólo podrá utilizarse para los aromas cuya parte aromatizante contenga exclusivamente preparaciones aromatizantes como las que se definen en la letra c) del apartado 2 del artículo 1.

Si la denominación de venta del aroma hace referencia a un producto alimenticio o a una fuente de aromas, el término « natural » o cualquier otra expresión que tenga un significado sensiblemente equivalente, sólo podrá utilizarse si la parte aromatizante se ha aislado por procedimientos físicos adecuados o por procedimientos enzimáticos o microbiológicos o por procedimientos tradicionales de preparación de productos alimenticios únicamente o casi únicamente a partir del producto alimenticio o de la fuente de los aromas en cuestión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las menciones indicadas en las letras d), e) y f) del apartado 1, sólo podrán figurar en los documentos comerciales relativos al lote, que habrán de proporcionarse previamente o en el momento de la entrega, con la decisión de que la mención « destinado a la fabricación de productos alimenticios, no a la venta al por menor » figure en un lugar claramente visible del embalaje o del recipiente del producto en cuestión.

4. Los Estados miembros se abstendrán de fijar condiciones más detalladas que las previstas en el presente artículo en lo que se refiere a las modalidades según las cuales deben indicarse las menciones prescritas.

Las menciones previstas en el presente artículo deberán formularse en términos fácilmente comprensibles para los compradores, a menos que la información de estos últimos esté asegurada por otras medidas. La presente disposición no será óbice para que dichas menciones se indiquen en varias lenguas.

Artículo 10

1. En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de los productos alimenticios será consultado por su Presidente, bien a iniciativa propia o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión. Los dictámenes del Comité se emitirán por la mayoría cualificada prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas contempladas cuando éstas se conformen al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas contempladas no se conformen al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si el Consejo no se hubiere pronunciado transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 11

1. La presente Directiva se aplicará asimismo a los aromas destinados a ser utilizados en los productos alimenticios y a los productos alimenticios importados en la Comunidad.

2. La presente Directiva no se aplicará ni a los aromas ni a los productos alimenticios destinados a exportarse fuera de la Comunidad.

Artículo 12

1. Los Estados miembros no podrán, en razón de la composición, del etiquetado de los aromas o de su comportamiento en los productos alimenticios prohibir, restringir u obstaculizar la comercialización ni el empleo

de los aromas conformes a la presente Directiva y a las directivas contempladas en el artículo 5.

2. El apartado 1 no afecta a las disposiciones nacionales aplicables en ausencia de las directivas contempladas en el artículo 5.

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para conformarse a la presente Directiva dentro de un plazo de 18 meses a partir de su adopción. Informarán inmediatamente a la Comisión. Las medidas adoptadas deberán:

- permitir, dos años después de la adopción de la presente Directiva, la comercialización y el empleo de los aromas conformes a la presente Directiva,
- prohibir, tres años después de la adopción de la presente Directiva, la comercialización y el empleo de los aromas no conformes a la presente Directiva.

2. El apartado 1 no afecta a las disposiciones nacionales que, en ausencia de las directivas contempladas en el artículo 5, reglamentan determinados grupos de aromas o determinan productos alimenticios en o sobre los que se podrán emplear los aromas conformes a la presente Directiva.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

ANEXO I

Contenidos máximos de determinadas sustancias indeseables presentes en los productos alimenticios consumidos sin preparación y debidas a la utilización de aromas

Sustancia	Productos alimenticios	Bebidas
3,4 benzopirona	0,03 µg/kg	0,03 µg/kg

ANEXO II

Contenidos máximos de determinadas sustancias procedentes de aromas y otros ingredientes alimenticios que tengan propiedades aromatizantes y presentes en los productos alimenticios tal y como se consumen y en los cuales se han utilizado aromas

Sustancias	Productos alimenticios en mg/kg	Bebidas mg/kg	Excepciones y/o restricciones especiales
Ácido agárico (*)	20	20	100 mg/kg en las bebidas alcohólicas y en los productos alimenticios que contengan hongos
Aloína (*)	0,1	0,1	50 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Beta azarona (*)	0,1	0,1	1 mg/kg en las bebidas alcohólicas y en los condimentos destinados a los «snacks foods»
Berberina (*)	0,1	0,1	10 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Cumarina (*)	2	2	10 mg/kg para determinados tipos de dulces con caramelo 50 mg/kg en las gomas de mascar 10 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Ácido cianhídrico (*)	1	1	50 mg/kg en el turrón (nougat) mazapán y sus sucedáneos o productos similares 1 mg/% en volumen de alcohol en las bebidas alcohólicas 5 mg/kg en las conservas de frutas con hueso
Hipericina (*)	0,1	0,1	10 mg/kg en las bebidas alcohólicas 1 mg/kg en los productos de confitería
Pulegona (*)	25	100	250 mg/kg en las bebidas aromatizadas con menta picante o con menta 350 mg/kg en los productos de confitería con menta
Cuasina (*)	5	5	10 mg/kg en las pastillas de confitería 50 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Safrol e isosafrol (*)	1	1	2 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan hasta un 25 % en volumen 5 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25 % en volumen 15 mg/kg en los productos alimenticios que contengan macis y nuez moscada
Santonina (*)	0,1	0,1	1 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25 % en volumen
Tuyona (*) alfa y beta	0,5	0,5	5 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25 % de alcohol en volumen 10 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25 % de alcohol en volumen 25 mg/kg en los productos alimenticios que contengan preparados a base de salvia 35 mg/kg en los amargos

(*) No podrá añadirse como tal a los productos alimenticios o a los aromas. Podrá aparecer en el producto alimenticio o bien de manera natural, o bien tras haberse añadido aromas preparados a partir de materias de base naturales.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1988

relativa al establecimiento, por la Comisión, de un inventario de sustancias y materiales de base utilizados para la preparación de aromas

(88/389/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Considerando que el Consejo ha adoptado el 22 de junio de 1988 la Directiva 87/388/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción (1);

Considerando que apareció como deseable la adquisición de datos sobre las sustancias y sobre los materiales de base utilizados para la preparación de aromas con vistas a una evaluación, por una parte, del conjunto de las cuestiones relativas a los aromas y a los materiales de base para su producción, y, por otra, de la acción que se deriva de ello a nivel comunitario;

Considerando que la adquisición de los datos en cuestión puede facilitarse mediante el establecimiento, por la Comisión, de un inventario de sustancias y materiales de base de que se trate,

DECIDE:

Artículo único

1. En un plazo de 24 meses a partir de la adopción de la presente Decisión, la Comisión establecerá, previa consulta a los Estados miembros, un inventario de:

— las fuentes de aromas compuestas de productos alimenticios así como de hierbas y especies normalmente consideradas como alimentos,

- las fuentes de aromas compuestas de materias primas vegetales o animales que normalmente no son consideradas como alimentos,
- las sustancias aromatizantes obtenidas mediante procedimientos físicos apropiados o mediante procedimientos enzimáticos o microbiológicos a partir de materias primas vegetales o animales,
- las sustancias aromatizantes de síntesis química o aisladas químicamente y químicamente idénticas a las sustancias aromatizantes presentes de manera natural en los productos alimenticios así como en las hierbas y las especias normalmente consideradas como alimentos,
- las sustancias aromatizantes de síntesis química o aisladas químicamente y químicamente idénticas a sustancias aromatizantes presentes de manera natural en las materias primas vegetales o animales que normalmente no son consideradas como alimentos,
- las sustancias aromatizantes de síntesis química o aisladas químicamente distintas que las contempladas en los guiones cuarto y quinto,
- los materiales de base utilizados para la producción de aromas de humo o de aromas de transformación así como las condiciones de reacción utilizadas para su preparación.

2. La Comisión procederá periódicamente a la actualización del inventario contemplado en el apartado 1.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

(1) Véase la página 61 del presente Diario Oficial.